

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
054/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE AYALA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha seis de mayo del **dos mil veintiséis**, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025**, interpuesto por [REDACTED], donde se resolvió que **configuró la negativa ficta** del escrito

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

presentado con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, de conformidad con el presente fallo con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

“...a) La resolución configurada por la NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicité mi Constancia de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio administrativo de ésta, se configuró una respuesta tacita en sentido desfavorable...” (Sic)

Autoridad demandada:

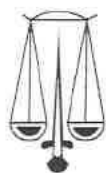
Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025

Estado de Morelos¹.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco la **parte actora**, [REDACTED] compareció a este **tribunal** para interponer el juicio de demanda de negativa ficta; la cual el veinticinco de febrero del mismo año fue admitida en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

¹ Idem.

con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada la **autoridad demandada**, por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar la demanda.

3.- En fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

4.- Con fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por fenecido el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionadas con los hechos controvertidos

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvieron por ratificadas y admitidas a la parte demandante las pruebas documentales exhibidas en autos.

6.- En fecha **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente por resolver incidente o recurso alguno,



procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por admitidos los de la **parte actora** y de la **autoridad demandada**; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b), 26 de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta recaída al escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual la **parte actora**, solicitó se le expidiera hoja de servicio y constancia de sueldos y salarios con el fin de iniciar su procedimiento de pensión por jubilación, a la **autoridad demandada**.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

“...a) La resolución configurada por la NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicité mi Constancia de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio administrativo de ésta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable...” (Sic)

5.2 Pruebas

La parte actora ofreció y ratificó sus pruebas en términos del artículo 56³ en relación con lo dispuesto en el artículo 391⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.2.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que

² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

³ Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga: I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica; II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

⁴ **ARTICULO 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan



corresponde al escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en un Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del primero de marzo al quince de marzo de dos mil veinticinco.
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que previo cotejo fue devuelta mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.
6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que previo cotejo fue devuelta mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Las documentales exhibidas en original y al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto

por el artículo 491 del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad con su numeral 7⁵. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizacos por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, por lo que se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto, al tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁹.

Criterio del que se sostiene que, cuando la litis se centra en el tema de una petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de

⁹ Con los datos de identificación y texto siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada. Ahora bien, la existencia del silencio administrativo que tiene como consecuencia su denegación tácita, es la razón por la que este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, únicamente se concretará a examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

5.4 Presunción de legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado en la Dirección de Recursos Humanos de del Ayuntamiento de Ayala, Morelos¹³, por medio de los cuales la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“... vengo mediante el presente escrito a solicitar atentamente de usted, se ordene a quien corresponda se sirva a expedir la siguiente documentación a mi favor:

- *Hoja de servicio*
- *Constancia de Sueldos o Salarios*

Lo anterior con la finalidad de iniciar con el procedimiento de pensión por jubilación a mi favor...” (Sic).

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la **autoridad demandada**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que la autoridad esté en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada** produjera contestación al escrito presentado con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, inició al día hábil siguiente de la presentación

¹³ Foja 08 del presente asunto.



del mismo, esto es, el **primero de octubre de dos mil veinticuatro**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles.

Por lo que se advierte que, transcurrió el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 20 del **ABASESPENSIONES**, que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

Ya que de la fecha en que fue presentada la solicitud de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, a la fecha en que fue presentada la demanda **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, han transcurrido, por cuanto cuatro meses, sin que la **autoridad demandada** produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier

tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, y recepcionado por la misma.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cuatro a la seis del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que la **autoridad demandada** violenta de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación, pues infringe su derecho de petición y asimismo obstaculiza la posibilidad de obtener su derecho a una pensión por jubilación, en razón de que dichas documentales resultan indispensables para el trámite de la pensión.

6.2 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** sostiene que son ciertos los hechos planteados en la demanda, se allana a las razones de impugnación, sin embargo, exhibe las documentales solicitadas por el demandante, y argumenta que el presente juicio se ha quedado sin materia por lo que argumenta que debe decretar el sobreseimiento.

En atención a lo anterior y de un estudio de las constancias que integran el expediente se desprende que la **autoridad demandada, Dirección de Recursos Humanos**

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, exhibió el día diez de septiembre de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de la Sala instructora del presente asunto las siguientes:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que previo cotejo fue devuelta mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que previo cotejo fue devuelta mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Documentos requeridos mediante escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el cual recae la negativa del juicio que no ocupa; mismas que, mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se le fueron entregadas a la parte actora, [REDACTED], dejando sin materia el presente juicio.

En tales condiciones es procedente declarar que se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 37 fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;"

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito presentado con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 7 de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025

del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

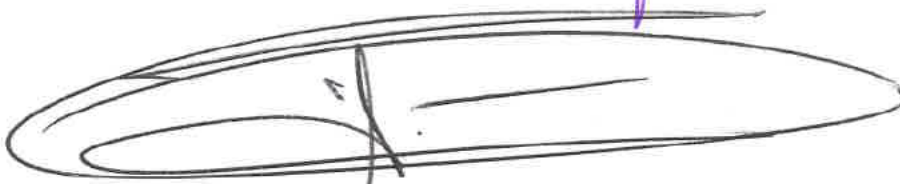
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

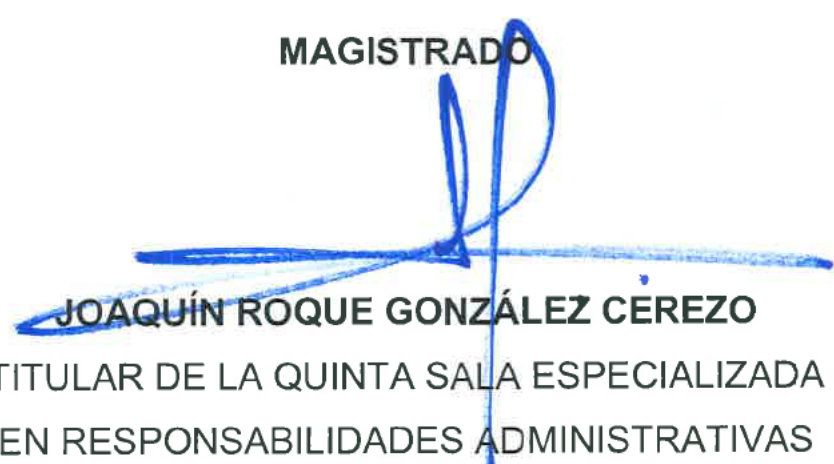
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-054/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, Misma que es aprobada en Pleno de seis de mayo de dos mil veintiseis. **CONSTE.**

SSCM